



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: «DEMANDANTE»
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo mixto adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JULIO ALBERTO SALGADO SPLA** informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 13 de septiembre de 2019, fecha en la que se recibió respuesta de la solicitud de medida cautelar por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de ejecutivo mixto adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JULIO ALBERTO SALGADO SPLA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: «DEMANDANTE»
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2625876146dd2e1b5802d33e55a25ac7798f59c3c168fd28931e5635451e927

Documento generado en 19/07/2021 08:13:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00678 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO
DEMANDADO: YAKELIN PADILLA LOZANO

Rad. No. 2019-00678-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO, en contra de YAKELIN PADILLA LOZANO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada YAKELIN PADILLA LOZANO con CC 55.241.087, como empleada en la Entidad Promotora de Salud (EPS) SUR. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00678 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO
DEMANDADO: YAKELIN PADILLA LOZANO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9efa0e299f458afe7d5a87492e8975a78284af59302eb20ce69054ac99c3c27

Documento generado en 19/07/2021 08:13:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN:0800141892220200057400
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA
DEMANDADO: BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO ZAFIRA**, en contra de **BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO ZAFIRA** radicado No. 2020-574, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Página 1 de 1

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcdd3a7a06c3deb8bca202b5f6e3f0c6bdea991dbc4f9d55fe9aac011b1527c**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200058100
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A** , en contra de **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A** , radicado No.2020- 581, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771086349d3e1f3e412bca3a2df39ab5401e298f1d69004c539fa1b2b2a4bfe6**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200058900
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RINCON DEL PRADO
DEMANDADO: CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO**, en contra de **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO**, radicado No.2020- 589, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb4f80b94e351521717f9b90b30a67c138ab4c505a2c8827de90d5f79ba01b**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200059400
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: YURI ZAMBRANO GOMEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTA S,A** en contra de **YURI ZAMBRANO GOMEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** , radicado No.2020- 594, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41553d60471d4cb8b2e2ef4ffd7e8baeee37f509940100ad713c386dead89099**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200060900
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA** en contra de **SONEN INTERNACIONAL S.A** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA**, radicado No.2020- 609, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e39893884c04c6d27e652267a4594925a6b35203e1e1df0733e984a8cf689**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200061200
REFERENCIA: RESTITUCION
DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ , DAYANA ARZUZA CABAÑAS Y IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovido por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO** en contra de **MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CABAÑAS** e **IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARENDADO promovido por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO** , radicado No.2020- 612 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2c2c5ff0678ad13062e1eeea0f839d608e775aaed7e76a6ffd1c8bbd14e54**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200061500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADO: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA** en contra de **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, radicado No.2020- 615, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec62b3b9ae5bf566d5660652d8173a5348ebff5ec2aaa63990d76b8670d5a6**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200063000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** en contra de **MOISES LARA JIMENEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, radicado No.2020-624 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106affb794233c16d2c19a4920c511f5f1560d6ee03ffb8ed00a7e2ba925aa75**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200063000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR
DEMANDADO: PABLO EMILIO RUA JIMENEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR** en contra de **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

En este evento se observa que la apoderada demandante allega constancia del envío y entrega del citatorio de notificación personal realizada en fecha 19 de marzo de 2021, sin que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado realizando la notificación por aviso y allegar las constancias y anexos de conformidad con el art 292 del CGP, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR**, radicado No.2020- 630, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.093 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ce29256a3f8c749d185a7fe02d9c1f31ee2167f34f8a83297bb507b809cea**
Documento generado en 19/07/2021 08:13:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00408-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED
Demandado: MIRIAN PINO JINETE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00408-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, contra MIRIAN PINO JINETE, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 18 de noviembre de 2019 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED con NIT 901.217.726-1 contra MIRIAN PINO JINETE con CC 22.440.321, por la suma de **\$11.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 16 de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOPCEKAN contra MIRIAN PINO JINETE con CC 22.440.321 con radicado No. 08-001-40-53-002-2018-00431-00, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

3. NO ACCEDER el despacho a decretar el embargo de la pensión de la demandada, toda vez que no se indicó el fondo de pensiones a la que pertenece la demandada lo cual se hace necesario para poder materializar la medida.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

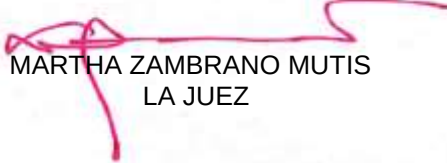
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00408-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED
Demandado: MIRIAN PINO JINETE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. OSCAR ARAUJO LARA como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac5ba11954dc8e2ecf1df388831c7965dc1112966abd997517c0ae7134a14b9

Documento generado en 19/07/2021 08:13:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00417-00
Demandante: MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO
Demandado: DORIS VARGAS GONZALEZ, y JOSE LUIS CAMPO PINEDA

Rad. No. 2021-00417-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO, contra DORIS VARGAS GONZALEZ, y JOSE LUIS CAMPO PINEDA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO, contra DORIS VARGAS GONZALEZ, y JOSE LUIS CAMPO PINEDA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del ACTA DE CONCILIACION 828 del 28 de diciembre de 2018, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que se omitió indicar las direcciones físicas de los demandados.

Finalmente, se percibe que la referida acta es incompresible en algunos espacios llenados a mano, y también ilegible ya que se encuentra en mal estado, y tiene rasgaduras, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo que debe digitalizarse nuevamente de tal manera que pueda leerse con claridad sin que se generen dudas o confusiones sobre su contenido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ROBERTO EMILIO MOZO SÁNCHEZ como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00417-00
Demandante: MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO
Demandado: DORIS VARGAS GONZALEZ, y JOSE LUIS CAMPO PINEDA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9a4688ae2e7a1f142779706ddfa5fa9403e5310efbeae0c42ceaa41b1e517a

Documento generado en 19/07/2021 08:13:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00420-00

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00420-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO FALABELLA S.A., contra MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 204049555247 a favor de BANCO FALABELLA S.A. con NIT 900.047.981-8, contra MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE, con CC 32.777.209, por la suma de **\$18.650.304.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$2.165.457.00** por concepto de intereses corrientes.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE, con CC 32.777.209, identificado con folio de matrícula No. **040-98836**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en Calle 82 # 57-78 apto 204 P2 de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00420-00

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b80e133dabe497881c1e8500f03d40072ccb8bca23bdc60854f04a9cc3c375

Documento generado en 19/07/2021 08:13:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00422-00

Demandante: P Y A SOLUCIONES S.A.S.

Demandado: LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00422-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por P Y A SOLUCIONES S.A.S., contra LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 3568 a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S. con NIT 900.809.365-1, contra LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ, con CC 91.431.636, por la suma de **\$5.656.500.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 16 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ, con CC 91.431.636, como docente en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00422-00

Demandante: P Y A SOLUCIONES S.A.S.

Demandado: LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e8b5a60a0e7edb15ef63e94b204577e10b2c8f06b475bfaa51235fb23785f4

Documento generado en 19/07/2021 08:13:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00425-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: ANA DOLORES TERAN DE ROJANO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00425-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 850528 a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT 900.189.642-5, contra ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, con CC 22.401.767, por la suma de **\$9.126.500,94** por concepto de saldo insoluto; más los intereses moratorios por el saldo insoluto desde el 11 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$3.853.438,72** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, con CC 22.401.767, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A., y BANCAMÍA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$19.400.000.00**.

3. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida que reciba la demandada como pensionada de FIDUPREVISORA FOMAG, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00425-00

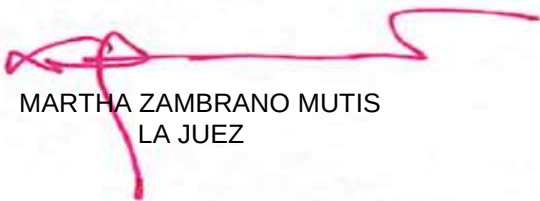
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: ANA DOLORES TERAN DE ROJANO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 093 Barranquilla, julio 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07fa68b1993baf3220e406709154e02c4ade8522a93fe3c8032ef1257879281

Documento generado en 19/07/2021 08:13:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002